GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0442 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000034-2024 de fecha 24 de enero del 2024, Informe N° 04-2024-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 24 de enero de 2024, Oficio N° 044-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2024; Informe N° 674-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 13 de agosto de 2024 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000034-2024** de fecha **24 de enero del 2024,** a horas 07:22 am por personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizaron Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCION: OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la ruta: **PACCHAS Y VICEVERSA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P2V-692,** propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP,** conducido por el **Sr. ANCELMO PEÑA CORDOVA,** con Licencia de Conducir N° X-10451432 de Clase A Categoría Tres C, por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios",** infracción calificada como **LEVE,** sancionable con **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 004-2024/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS** de fecha **24 de enero del 2024,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000034-2024 de fecha 24 de enero del 2024,** y concluye que se constató que el **Sr. ANCELMO PEÑA CORDOVA**, conductor del vehículo de placa de rodaje P2V-692, se encontraba realizando el servicio de transporte de Auto Colectivo, contando con botiquín incompleto. Se suscribió el Acta de Control N° 000034-2024 por la infracción de código S.2 c) del D.S. N° 017-2009/MTC Y MOD.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:22 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° P2V-692,** se encontraba realizando el servicio de transporte de auto colectivo, llevando a bordo 15 pasajeros; producto de la intervención se constató que el botiquín no se encontraba debidamente equipado para brindar primeros auxilios (solo contenía algodón, agua oxigenada y vendas), según D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 07:32 am."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P2V-692,** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0442 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2024

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 044-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 05 de febrero del 2024 a horas 10:00 am, por Edgard Enríquez Benites identificado con DNI N° 43078589, encargado de Recepción, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2V-692**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000034-2024 del 24 de enero del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000034-2024** de fecha 24 de enero del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0442 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2024

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, establece en el art. 41 numeral 41.3.4.4 *"Botiquín para brindar primeros auxilios".*

Por lo cual, al NO haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000034-2024 de fecha 24 de enero del 2024, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y vistas las tomas fotográficas como medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, verificándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° P2V-692 contaba con un Botiquín el cual no se encontraba debidamente implementado para prestar los primeros auxilios, puesto que solo se halló en su interior algodón, agua oxigenada y vendas; *contraviniendo el Reglamento tipificado con el código S.2 c) del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias (...)", y teniendo en cuenta que la Resolución N° 1011-2015-MTC y sus modificatorias señala que para el brindar el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional se debe contar con un botiquín implementado con : "(01) alcohol de 70° de 500 ml, (01) jabón antiséptico, (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, (05) apósito esterilizado 10 x 10 cm, (02) esparadrapo 2.5 cm x 5m, (02) venda elástica 4 x 5 yardas, (20) banda adhesivas(curitas), (01) tijera punta roma de 3 pulgadas, (01) guantes quirúrgicos esterilizados 71/2 (pares), (01) algodón x 50 gr."; se sostiene que la conducta descrita por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificada en la infracción* ***CÓDIGO S.2 c) del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte****, pues se detectó que el botiquín está totalmente desabastecido para prestar los primeros auxilios, ello se demuestra con la fotografía adjunta, alcanzada por el inspector al momento de la intervención, medio probatorio que corrobora lo detectado en campo por el inspector de transportes.*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala "Si en el Informe Final de Instrucción la autoridad instructora ***concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción*** *o incumplimiento imputado, la autoridad decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final del procedimiento"; corresponde a la autoridad administrativa* ***SANCIONAR*** *a la* **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** *por la comisión de la infracción* ***CODIGO S.2 c)*** *del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a:* ***"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios",*** *infracción calificada como* ***LEVE,*** **con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.257.50).**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0442 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2024

Cabe mencionar que, según copia de reporte de conductores habilitados contenido en Memorando N° 0085-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril de 2024 adjunto al presente, el conductor del vehículo intervenido con placa de rodaje N° **P2V-692, ANCELMO PEÑA CORDOVA,** se encuentra **HABILITADO** en el registro de conductores de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** hasta el 09 de febrero de 2025, mediante documento REEAA N° 00043-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de febrero de 2024, con Certificado N° 000087.

Que, de acceder **AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de (S/.180.25) CIENTO OCHENTA CON 25/100 SOLES, **conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias**; que señala *"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"*; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a la administrada y al conductor el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C., con multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/ 247.50) *por la comisión de la infracción* ***CÓDIGO S.2 c)*** *del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a:* ***"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios",*** *infracción calificada como* **LEVE,** multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva)

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0442 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 SEP 2024

correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12º del D.S. 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.,** en su domicilio Calle Naranjos Mza. C Lote 20 Urb. Club Grau DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929